



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo - Sucre

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355
Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

EJECUTIVO

Radicación **No 70001-33-33-009-2013-00216-00**
Demandante: **JORGE MATTE BARRIOS**
Demandado: **MUNICIPIO DE OVEJAS**

Asunto: *Auto que no libra mandamiento de pago.*

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante señor JORGE MATTE BARRIOS, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE OVEJAS, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el municipio de Ovejas por la suma de sesenta y nueve millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos doce pesos (\$69.646.812), acompañando el título ejecutivo los siguientes documentos: 1. Formato en el que indica el total del recargo nocturno más horas extras ordinarias, dominicales y festivos e indexación de los años 2000, 2001 y 2002 (Fl.6-8), 2. Resumen de los conceptos y valores de la liquidación, precisando las horas extras desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, el recargo nocturno por ese mismo período actualizado dicho valor en la suma de 32.152.842, por concepto de prestaciones sociales la suma de 1.625.136, por concepto de intereses moratorios al 2.54% desde la ejecutoria de la sentencia para un total de 69.646.812 (Fl.7), 3. Certificado salarial (Fl.10), 4. Constancia secretarial de entrega de la copia autentica de la sentencia de 13 de septiembre de 2013 (Fl.11), 5. Constancia de autenticación a través de la cual el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo hace constar que la providencia quedó debidamente ejecutoriada el 27 de mayo de 2009, como se ordenó en auto de 30 de agosto de 2013 y es la primera copia y presta merito

ejecutivo (Fl.12), 6. Fotocopia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo el día 13 de mayo de 2009, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, (Fol. 13-35).

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del C.P.A.C.A, determina en su numeral 1, que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en ese código. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, que en el presente caso está conformado por una sentencia judicial.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, establece que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La normativa anterior, además de indicar las características básicas que deben contener los documentos que prestan mérito ejecutivo, enuncia algunos



documentos especiales que también gozan de tal calidad como son las sentencias judiciales, los de origen contractual y los que provienen de una autoridad administrativa. De allí que los títulos ejecutivos pueden ser: 1) los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; 2) **LOS PROVENIENTES DE DECISIONES JUDICIALES O ARBITRALES FIRMES**, tales como las proferidas por los jueces de todas las jurisdicciones y las sentencias de los tribunales de arbitramento; 3) los actos administrativos o resoluciones de las entidades administrativas.

Es importante señalar, que aunque el título provenga del deudor o su causante, de autoridad judicial o de la ley, éste debe contener siempre una obligación clara, expresa y exigible.

Se entiende por obligación **expresa** la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este sentido, el Consejo de Estado. Sec. 3. del 31 agosto. 2005, Rad. No. 050012331000200301051 (29288). C.P. María Elena Giraldo Gómez, señaló:

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

- Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero."

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento (subraya la Sala).*

Conforme a la doctrina¹, las tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en:

Que la obligación -de dar, de hacer o de no hacer- sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

Que la obligación sea exigible quiere decir que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente."

En relación a las obligaciones claras, el profesor Hernán Fabio López Blanco² ha

¹ MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.

² López Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derechos Procesal Civil Colombiano*, Tomo II,



manifestado:

(...) que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor. En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la nitidez de la obligación para agregar la modificación de claridad que la presupone expresa.

Así mismo, el artículo 497 del C. P. C, establece que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Disposición que condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Este Despacho considera que pese a estar en presencia de la ejecución de una sentencia judicial, la misma no estima de manera expresa el valor de la suma a pagar, sino que indica las formas en que deben realizarse la liquidación de las horas extras reconocidas, por lo que junto con ella deben agregarse una liquidación de las mismas teniendo en cuenta la sentencia, además de los documentos necesarios para hacer dicho cálculo, por lo que estamos ante un título complejo.

Ahora bien, cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, revisados los documentos aportados por el ejecutante para integrar el título ejecutivo se observa:

Que el documento de liquidación de las prestaciones sociales no es claro

Parte Especial, Dupré Editores, p. 311.

conforme lo siguiente:

- 1) Señala la liquidación de horas extras nocturnas dominicales y festivas sin que en la sentencia se establezca su reconocimiento; en la orden judicial se establece simplemente el pago de las horas extras nocturnas y su recargo. El artículo segundo de la sentencia, resuelve:

A título de restablecimiento del derecho, condénese al municipio de Ovejas, a cancelar al demandante JORGE MATTE BARRIOS, las horas extras nocturnas a partir del 01 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2002, de acuerdo a las provisiones señaladas en los artículos 35 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias y permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, así como el pago del recargo nocturno por el mismo período, aplicando para el efecto los recargos y forma de calcularlos y liquidarlos establecidos en la parte motiva.

- 2) No demuestra la formula como obtuvo el valor a indexar, conforme lo establecía el artículo 178 del Decreto 01 de 1984.
- 3) No demuestra la forma como fueron obtenidos los resultados de las prestaciones sociales y los intereses moratorios.

En consecuencia, los valores totalizados señalados por concepto de prestaciones sociales, indexación e intereses no permiten una simple operación aritmética para efectos de establecer si los valores indicados en la demanda corresponden a la condena impuesta al ente demandado en virtud de lo dispuesto en el art. 491 del C.P.C.

Ante esta circunstancia, no es posible establecer la existencia de un título expreso y claro oponible ante la entidad demandada, por lo que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento en el sub – lite.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el ejecutante señor JORGE MATTE BARRIOS, a través de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE OVEJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor JADER GUILLERMO MATTE TOVAR, Abogado portador de la tarjeta profesional No.127.608 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No.18.880.797 de Ovejas Sucre, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No ____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy __ de ____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

AHTP